

Gobierno Regional Ica



Resolución Gerencial Regional N. 333 -2021-GOREICA/GRDS

Ica, 12 MAYO 2021

VISTO, la Nota N°85-2021-GORE-ICA-DIRESA/OEGYDRRHH, de fecha 13 de abril del 2021, y Nota N°89-2021-GORE-ICA/DIRESA/OEGYDRRHH de fecha 15 de abril del 2021, que contiene los Recursos de Apelación formulado por don PEDRO VEGA VARGAS, VICTOR CAYAMPI CANCHOS, MARTHA MONDALGO DE LOAYZA, MARIA EMILIA LOPEZ HERNANDEZ DE ESCATE, MARIA RAMOS HUAMAN, ENCARNACION ESMELI RAMOS JAYO, JORGE ASTOCAZA ARMACANQUI, ROSA PEREYRA CARDENAS, LUCY RAMOS DE ASCENCIO, y NISORINA AMPARO SARAVIA CABEZUDO, trabajadores de la Dirección Regional de Salud de Ica, contra la Resolución por Denegatoria Ficta no emitida por la Dirección Regional de Salud de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° I-041283-2020, Don PEDRO VEGA VARGAS, Expediente N° E-043526-2020 don VICTOR CAYAMPI CANCHOS; Expediente N° E-041418-2020 doña MARTHA MONDALGO DE LOAYZA, Expediente N° E-040979-2020 doña MARIA EMILIA LOPEZ HERNANDEZ DE ESCATE; Expediente N° E-040949-2020 doña MARIA RAMOS HUAMAN; Expediente N° E-040982-2020 doña ENCARNACION ESMELI RAMOS JAYO; Expediente N° E- 041421-2020 doña PEREYRA CARDENAS; Expediente N° E-041461-2020 doña LUCY RAMOS DE ASCENCIO; Expediente N° E-041413-2020, doña NISORINA AMPARO SARAVIA CABEZUDO, solicitan ante la Dirección Regional de Salud de Ica, el reconocimiento y pago de intereses legales generado por el no pago oportuno de lo dispuesto por el Art. 184° de la Ley N° 25303;

Que, ante la falta y/o ausencia de pronunciamiento expreso dentro del término de Ley, por parte de la Dirección Regional de Salud de Ica, respecto a la petición formulada por los recurrentes, mediante Expediente Administrativo N° I-014829-2021; I-014831-2021, E-006318-2021, E-004551-2021, E-004553-2021, E-004550-2021, E-004948-2021, E-004942-2021, E-004933-2021, y E-004549-2021, formulan recursos de apelación contra la Resolución por Denegatoria Ficta no emitida por la Dirección Regional de Salud de Ica, recurso que de conformidad con la norma procesal administrativa es elevada a esta instancia administrativa superior jerárquico mediante Nota N° 89-2021-GORE-ICA-DIRESA/OEGyDRRHH, de fecha 15 de abril del 2021, y Nota N° 85-2021-GORE-ICA-DIRESA/OEGyDRRHH, de fecha 13 de abril del 2021, y a su vez elevado a la Gerencia Regional de Desarrollo Social por corresponder su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de junio del 2004, modificado por el Decreto Regional 001-2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de abril del 2006, a efectos de resolver conforme a ley;

Que, entiéndase por silencio negativo o negativa ficta aquel por el cual se considera que si transcurre el termino previsto en la ley para que la autoridad administrativa resuelva alguna petición, reclamo, impugnación del particular, sin que la autoridad emita resolución o se pronuncié, debe presumirse que se ha resuelto en forma adversa a los interés del particular o administrado, es decir se le ha sido negado lo solicitado y permite al interesado acceder a la instancia superior o a la vía jurisdiccional, según el momento procesal en el que se presente. El numeral 197.3 del Artículo 197° del TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" establece que el silencio administrativo negativo tiene por defecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativo y acciones judiciales pertinentes, siendo así, en uso de las facultades conferidas en el citado texto legal, los recurrentes han interpuesto recurso de apelación contra la denegatoria ficta de sus solicitudes de reconocimiento y pago de los intereses legales que se hubieran generado por el no pago oportuno de la bonificación

diferencial en base al 30% de la remuneración integra total, conforme al Art. 184° de la Ley N° 25303 – Ley de Presupuesto del año 1991, siendo procedente emitir la resolución correspondiente;

Que, conforme a lo dispuesto en el Art. 191° de la Constitución Política del Estado de 1993, concordante con el Art. 2° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales"; los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, los fundamentos del Recurso de Apelación interpuestos por los administrados son: que con Expedientes Nº I-041283-2020, E-043526-2020, E-041418-2020, 040979-2020, E-040949-2020, E-040982, E-041421-2020, E-042053-2020, E-041461-2020, y E-041413-2020, solicitaron ante la Dirección Regional de Salud de Ica, el cumplimiento lo dispuesto en el Art. 1245° y 1246 del Código Civil, el Reconocimiento y Pago de los Intereses Legales, que se hubiesen generado por el no pago oportuno de la Bonificación Diferencial en base al 30% de la Remuneración Integra Total, conforme el Art. 184° de la Ley N° 25303 – Ley de Presupuesto del año 1991; y que habiendo transcurrido más de 45 días hábiles a la fecha de presentación de sus solicitudes, la autoridad competente no ha resuelto; en consecuencia los plazos establecidos legalmente han caducado sin obtener pronunciamiento alguno, deduciéndose el silencio administrativo negativo de lo peticionado, solicitando que se cumpla con aplicar lo dispuesto en el Art. 1245 y 1246 del Código Civil, se paguen los intereses que se hubieren generado por el no pago oportuno de lo dispuesto en el Art. 53°, Inciso b) del D.L.N° 276 y el Art. 184° de la Ley N° 25303, que dispone el otorgamiento al personal funcionarios y servidores de la salud pública, que laboran en las zonas rurales urbano marginales, de una Bonificación Deferencial Mensual equivalente al 30% de la Remuneración Total Integra, como compensación por las condiciones excepcionales de trabajo, desde el mes de Enero del año 1991, en aplicación de la norma materia de la petición;

Que, mediante Resolución N° 10 de fecha 06 de diciembre del 2017, el Juez del Juzgado de Trabajo Transitorio - Sede - Santa Margarita de la Corte Superior de Justicia de Ica, luego de valorar los medios probatorios, emite Sentencia declarando FUNDADA la demanda interpuesta por Pedro Vega Vargas y Otros, contra la GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL, y en consecuencia se declara nula la Resolución Gerencial Regional Nº 415-2017-GORE-ICA/GRDS de fecha 04 de abril del 2017, y se disponga el otorgamiento de la Bonificación Diferencial a favor de los actores correspondiente al 30% de su remuneración total integra; así como, los reintegros e intereses legales respectivos. Sin costas ni costos. Asimismo, con fecha 05 de Julio del 2018, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, emite la resolución N° 17, donde resuelve en materia de apelación de la sentencia contendida en la Resolución N° 10 de fecha 06 de diciembre del 2017 – Juzgado de Trabajo Transitorio – Sede – Santa Margarita de la Corte Superior de Justicia de Ica, siendo su DECISION: REVOCARON la sentencia contenida en la resolución número diez, de fecha 06 de diciembre del 2017, mediante la cual se resuelve declarar FUNDADA la demanda interpuesta por Pedro Vega Vargas y otros contra la Gerencia Regional de Desarrollo Social de Ica, y en consecuencia se declara nula la Resolución Gerencial Regional N°415-2017-GORE-ICA/GRDS de fecha 04 de abril del 2017, y se disponga el otorgamiento de la bonificación diferencial a favor de los actores correspondiente al 30% de su remuneración total integra, reformándola DECLARARON fundada en parte LA DEMANDA INCOADA POR Pedro Vega Vargas y Otros en contra de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica, y en consecuencia se declare NULA la Resolución Gerencial Regional N° 415-2017-GORE-ICA/GRDS de fecha 04 de abril del 2017, y se disponga el otorgamiento de la bonificación diferencial a favor de los actores correspondiente al 30% de su remuneración total integra; INTEGRANDOLA ORDENARON que la bonificación diferencial se calcule únicamente por los periodos en los que dicha bonificación, fue efectivamente entregada a los demandantes en su calidad de trabajadores activos de la institución, lo que será establecido en la etapa de ejecución; **DECLARARON IMPROCEDENTE** la pretensión postulada por LILIAN NOEMI RIOS ALOR;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Nº 0144-2019-GORE-DIRESA-ICA/DG de fecha 13 de febrero del 2019, emitida por la Dirección Regional de Salud de Ica, modificada por error material mediante Resolución Directoral Regional Nº 1591-2019-GORE-DIRESA-ICA/DG de fecha 18 de octubre del 2019, resuelve en el Art. Primero: APROBAR a favor de los Trabajadores de la Dirección Regional de Salud de Ica del régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276, beneficiarios de la Bonificación Diferencial previsto en el Art. 184° de la Ley N° 25303, y en estricto cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia Judicial establecida mediante la Resolución de Vista Nº 17 de fecha 05 de Julio del 2018, recaída en el expediente judicial N° 01007-2017-0-1401-JR-LA-03, montos que serán sustituidas de la Bonificación Diferencial que actualmente perciben como parte de su Remuneración Mensual en forma continua cancelados de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, es decir, la efectividad de dichos pagos estará sujeto al desembolso que realice el Ministerio de Economía y Fianzas para el cumplimiento de la obligación, la Dirección Regional de Salud de Ica, en cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia Judicial establecida mediante Resolución de Vista Nº 17 de fecha 05 de julio del 2018, recaída en el expediente Judicial N° 01007-2017-0-1401-JR-LA-03;

Que, revisada la Sentencia de Vista, en ningún extremo se les reconoce el pago de Intereses Legales que solicitan los recurrentes, y que administrativamente no se puede otorgar los intereses legales a los administrados, quienes otorgan los intereses legales es el poder judicial siendo el único ente que otorga dichos beneficios;

Que, el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 17-93-JUS establece el carácter vinculante de las decisiones judiciales, indicando que: "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala" (...);

Que, los Procedimientos Administrativos se rigen, entre otros, por los Principios de Legalidad y del Debido Procedimiento Administrativo, previsto en los numerales 1.1) y 1.2) del Articulo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", mediante los cuales las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho;

Que, de conformidad con el artículo 4 de la Ley N° 31084, Ley de Presupuesto Público para el Año Fiscal 2021, "Las entidades públicas sujetan la ejecución de sus gastos a los créditos presupuestarios autorizados en la presente ley y en el marco del inciso 1 del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público. Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público";

Que, es de señalar que para efectuar el reconocimiento de pago y/o pago del concepto "intereses legales" se requiere necesariamente que exista un

mandato expreso por efecto de una resolución judicial en calidad de cosa juzgada, conforme lo dispone el artículo 4 del TUO de la Ley Orgánica del Poder judicial. En consecuencia al existir una prohibición expresa por la Ley N° 31089, Ley de Presupuesto Público para el Año Fiscal 2021; además de requerir de un mandato judicial, el recurso de apelación presentado por los recurrentes deviene en infundado.

Estando al Informe Técnico Nº 066-2021-GORE-ICA/GRDS, y de conformidad con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley Nº 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley Nº 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley Nº 27902, el Decreto Regional Nº 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Gerencial Regional General Nº 090-2021-GORE-ICA/GGR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Acumular los Recursos de Apelación contenidos en los Expedientes Administrativos N° I-014829; I-014831; E-006318; E-004551; E-004553; E-004550; E-004948; E-004942; E-004933; y E-004549-2021,por versar en el fondo sobre la misma materia, siendo procedente pronunciarse en un solo acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 127° y 160° del TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO SEGUNDO.-Declarar INFUNDADO los recursos de apelación interpuesto por PEDRO VEGA VARGAS, VICTOR CAYAMPI CANCHOS; MARTHA MONDALGO DE LOAYZA, MARIA EMILIA LOPEZ HERNANDEZ DE ESCATE; MARIA RAMOS HUAMAN; ENCARNACION ESMELI RAMOS JAYO; JORGE ASTOCAZA ARMACANQUI; ROSA PEREYRA CARDENAS; LUCY RAMOS DE ASCENCIO; NISORINA AMPARO SARAVIA CABEZUDO, y JUANA MARGARITA ROSAS MATTA contra la Resolución por Denegatoria Ficta no emitida por la Dirección Regional de Salud de Ica, por las razones expuestos en la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO.- Dar por Agotada la Vía

Administrativa.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFIQUESE, la presente Resolución, dentro del término de ley a las partes interesadas y a la Dirección Regional de Salud de Ica.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

LIC. CARLOS JOSE MARTINEZ HERNÁNDEZ

GOBIERNO REGIONAL DE ICA